

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 24 de Septiembre de 1842)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Secretaría.

Negociado de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 42.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente decreto.—Con arreglo á lo establecido en el art. 1.º del Real Decreto de 6 de Marzo de 1896: En nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en nombrar para la plaza de Racionero, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Manila, por defunción de D. Rafael Najera y Cantarero, que la residia, al Presbítero D. Norberto Vebreira de Lara.—Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1897.—El Ministro de Ultramar.—Segismundo Moret.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1897.—S. M. C. Sr.—Sr. Gobernador General de Filipinas.
Manila, 17 de Febrero de 1898.—Cúmplase y expandase al efecto las órdenes oportunas.

P. DE RIVERA.

Administración civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 643.—Excmo. Sr.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, y á los efectos prevenidos en los artículos 3.º y 4.º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880, remito á V. E. treinta y tres copias de certificados de patente de invención concedidas por las nuevas industrias que en las mismas se expresan.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1894.—El Subsecretario.—A. Merelles.—Sr. Gobernador General de Filipinas.
Manila, 20 de Agosto de 1894.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil para los efectos que proceden.

BLANCO

Don Pablo Pedro Vich y Ferrer Notario público de los del Ilustre Colegio de esta villa y Corte, con vecindad y residencia fija en la misma. Doy fé.—Que por D. Francisco Elizaburu, Unico Propietario de la oficina Vizcarrondo, se me ha exhibido para testimoniar un documento que á la letra dice así:—Patente de invención.—Sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad con veniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Primitivo Mateo Sagasta y Escolar Director general de Agricultura Industria y Comercio.—Por cuanto.—Mo Robert Hutchison domiciliado en Escocia ha presentado con fecha 18 de Noviembre de 1894 en el Gobierno Civil de Madrid, una instancia documentada en solicitud de Patente de invención por mejoras en el tratamiento, preparación

y formación de compuestos de gutapercha y gramo.—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la Ley de 30 de Julio de 1878 esta Dirección general, en virtud de las facultades que le confiere el art. 4.º del Real Decreto de 30 de Julio de 1887 expide, por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, á favor de dicho Sr. la presente Patente de invención que le asegure en la Península é Islas adyacentes, por el término de 20 años contados desde la fecha del presente título, el derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la memoria unida á esta Patente, cuyo derecho, puede hacerle extensivo á las provincias de Ultramar, si cumple con lo que dispone el artículo 2.º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880.—De esta Patente se tomará razón en el Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento; y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si el interesado no satisface en dicho Negociado y en la forma que previene el art. 14 de la ley el importe de las cuotas anuales que establece el artículo 13, y no acredita ante el Jefe del mismo Negociado en el plazo improrrogable de dos años, contados desde esta fecha, que ha puesto en práctica en España el objeto de la Patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid, 9 de Abril de 1894.—Primitivo M. Sagasta.—Hay un sello de la Dirección.—Tomada razón en el libro 18 folio 285 con el núm. 15169.—Hay un sello del Negociado corresponde á la letra con su original que volvió á recoger el exhibente D. Francisco Elizaburu, que firmará su recibo, de que doy fé y á que en caso necesario me remite.—Y para que así conste donde convenga, libro el presente testimonio en un pliego de la clase undécima núm. 2961039 que signo y firmo en Madrid á 18 de Julio de 1894.—Pablo Pedro Vich.—Signado y rubricado.—Hay un sello.—Recibí el original.—Oficina Vizcarrondo.—Unico Propietario.—F. Elizaburu.—Los infrascriptos Notarios del Colegio y distrito de esta Capital legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Pablo Pedro Vich.—Madrid, 18 de Junio de 1894.—Rubricado y signado.—Mariano Alonso Apolinario.—Rubricado y signado.—Tomás Rivera Infante.—Hay un sello de legalización y un timbre móvil.—Es copia.—El Jefe de la Sección.—P. A.—Tomás Luceño.—Hay un sello que dice —Ministerio de Ultramar.—Sección de Administración y Fomento.

Es copia.—El Subdirector, Cabello.

Don Pablo Pedro Vich y Ferrer, Notario público de los del Ilustre Colegio de esta villa y Corte, con vecindad y residencia fija en la misma. Doy fé.—Que por D. Francisco Elizaburu, Unico Propietario de la oficina Vizcarrondo; se me ha exhibido para testimoniar un documento

que á la letra dice así—Patente de invención Sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Primitivo Mateo Sagasta y Escolar, Director general de Agricultura Industria y Comercio.—Por cuanto.—John Norman Spencer Williams domicilia en Glasgow ha presentado con fecha 9 de Noviembre de 1893, en el Gobierno civil de Madrid una instancia documentada en solicitud de Patente de invención por «mejoras en las evaporadas de efecto múltiple».—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la Ley de 30 de Julio de 1878, esta Dirección general, en virtud de las facultades que le confiere el art. 4.º del Real Decreto de 30 de Julio de 1887, expide por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento á favor de dicho Sr. la presente Patente de invención que le asegure en la Península é Islas adyacentes, por el término de 20 años contados desde la fecha del presente título el derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la Memoria y dibujos unidos á esta Patente cuyo derecho puede hacerle extensivo á las provincias de Ultramar, si cumple con lo que dispone el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1880.—De esta Patente se tomará razón en el Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento; y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si el interesado no satisface en dicho Negociado, y en la forma que previene, el artículo 14 de la Ley el importe de las cuotas anuales que establece el art. 13, y no acredita ante el Jefe del mismo Negociado en el plazo improrrogable de 2 años, contados desde esta fecha, que ha puesto en práctica en España el objeto de la Patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid 9 de Abril de 1894.—Primitivo M. Sagasta.—Hay un sello de la Dirección.—Tomada razón en el libro 18 folio 251, con el número 15135.—Hay un sello del Negociado.—Corresponde á la letra con su original que volvió á recoger el exhibente.—Don Francisco Elizaburu, que firmará su recibo, de que doy fé y á que en caso necesario me remite.—Y para que así conste donde convenga libro el presente testimonio en un pliego de la clase undécima, número 296038 que signo y firmo en Madrid, á 18 de Junio de 1894. Pablo Pedro Vich.—Signado y rubricado.—Hay un sello.—Recibí el Original.—Oficina Vizcarrondo.—Unico Propietario.—F. Elizaburu.—Los infrascriptos Notarios del Colegio y distrito de esta Capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero Don Pablo Pedro Vich.—Madrid 18 de Junio de 1894.—Rubricado y signado.—Mariano Alonso Apolinario.—Rubricado y signado.—Tomás Rivera Infante.—Hay un sello de legalización y un timbre móvil.—Es copia.—El Jefe de la Sección.—P. A.—Tomás Luceño.—Hay un sello

que dice.—Ministerio de Ultramar.—Sección de Administración y Fomento.
Es copia.—El Subdirector, Cabello.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el día 2 de Marzo de 1898

Parada:—Los Cuerpos de la guarnición; Presidio y cárcel Cazadores núm. 1.—**Jefe de día:** el Comandante de Artillería Montaña D. Luis Gómez González.—**Imaginería:** otro del mismo Cuerpo Don Antonio Moreno Luna.—**Jefe para el reconocimiento de provisiones:** otro de Cazadores núm. 2, D. Victoriano Izquierdo.—**Hospital y provisiones:** Cazadores núm. 2, 1.º Capitán.—**Vigilancia de á pie:** Cazadores núm. 6, 3.º Teniente.—**Vigilancia de casas:** El mismo Cuerpo.—**Música en la Plaza:** Regimiento núm. 70.

De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor José E. de Michelena.

Anuncios oficiales:

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA
Secretaría

Hallándose depositado en el Tribunal del pueblo de Placeda de esta provincia, un bote, en buen estado al público para que las personas que se crean con derecho á él se presenten á reclamarlo en esta Secretaría con los documentos justificativos de su propiedad en el término de 10 días, en la inteligencia que de no hacerlo así dentro del término señalado se procederá á lo que hubiere lugar

Manila, 1.º de Marzo de 1898.—P. O., Bueren.

COLEGIO DE ABOGADOS DE MANILA
Secretaría.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno, han sido incorporados al Colegio y autorizados para ejercer la profesión, los abogados D. Santiago Lucero y Estrella, D. Agustín Gómez Quiñero y de Vivas y D. Wenceslao Martínez y Herrans, residentes en esta capital, Tarlac y Albay, respectivamente.

Manila, 1.º de Marzo de 1898.—Pablo Ocampo.

FABRICA DE HIELO DE MANILA
SOCIEDAD ANÓNIMA.

Balance cerrado en 31 de Diciembre de 1897

Activo.	
Fábricas.	ps. 165 000' 00
Acciones en depósito.	12 500' 00
Carbón.	600' 25
Repuesto de material.	736 31
Seguro de incendio, para 1898	600' 02
Hong-kong y Shanghai Banking Corporation n.º.	110' 61
Depósitos á interés.	1.000' 00
Varios deudores.	11 351' 30
Caja.	1 015' 28
	<u>ps. 192 913 77</u>
Pasivo.	
Capital.	ps. 165 000' 00
Fondo de reserva.	6 894 44
Depósitos en garantía.	12 500' 00
Dividendos.	1 087' 50
Pendiente de pago.	6 230' 06
Pérdidas y ganancias, saldo á cuenta nueva.	1 201' 77
	<u>ps. 192 913 77</u>

S. E. ú O. Manila, 31 de Diciembre de 1897.—E. Administrador general, T. H. Pardo de Tavera.—El Director, F. Reyes.—El Presidente, José G. Rocha.—El Director, Juan T. Macleod.

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE ALBAY
Autorizado el Ayuntamiento por la Dirección general de Administración Civil, para proceder á la 2.ª subasta del arbitrio de la matanza y lim-

pieza de reses del pueblo y Cabecera de Albay, bajo el tipo anterior ó sea pfs. 1800 al trienio en progresión ascendente y con entera sujeción al pliego de condiciones respectivo publicado en la *Gaceta de Manila* correspondiente al día 6 de Octubre de 1896, se hace saber que dicha 2.ª subasta tendrá lugar el 23 de Marzo próximo venidero á las diez de su mañana en esta Casa Consistorial, ante la junta de almonedas del Ayuntamiento.

Lo que, de órden del Sr. Gobernador Presidente, se anuncia para general conocimiento.

Albay, 19 de Febrero de 1898.—Marcial Calleja.

COMISARIA DE GUERRA HOSPITAL MILITAR DE MANILA

Dirección administrativa

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta plaza,

Hace saber: que teniendo que contratar en virtud de órden de la Superioridad la adquisición y entrega de varios libros é impresos que se consideran necesarios durante un año para los Hospitales militares de este Archipiélago, se convoca por el presente á una pública y formal licitación que tendrá lugar el día 7 de Marzo del presente año á las diez de su mañana en la oficina de esta Comisaría sita en el expresado Hospital, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto todos los días no feriados de 9 á 12 de la mañana y de 4 á 6 de la tarde en la citada dependencia y al de precios límites que se publicará oportunamente.

Las proposiciones estarán redactadas en papel del sello 10.º con arreglo al modelo adjunto é irán acompañadas de las cartas de pago del depósito correspondiente para licitar.

Manila, 28 de Enero de 1898.—Manuel Tonil.

MODELO DE PROPOSICION

D. N. N. vecino de . . . calle de . . . núm. . . . enteralo del anuncio, pliego de condiciones y de precios límites para contratar el suministro de libros é impresos necesarios durante un año para el servicio de las oficinas de Sanidad y Administración de los Hospitales militares de este Distrito, se comprometo á tomar á su cargo el expresado servicio por los precios límites marcados ó con la rebaja del tanto por ciento (en letra) sobre su total importe.

Fecha y firma del proponente.

EL COMISARIO DE GUERRA INTERVENTOR DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL DE ESTA PLAZA

Hace saber que los precios límites que han de regir en la subasta que tendrá lugar en este Establecimiento el día 7 de Marzo próximo venidero á las 10 de su mañana con objeto de contratar la adquisición y entrega de los libros é impresos necesarios durante un año para las oficinas de Sanidad Militar y Administración de los Hospitales Militares de este Archipiélago, se encuentra detallada en la *Gaceta oficial* núm. 60 del día 1.º de Marzo próximo pasado.

Manila, 26 de Febrero de 1898.—El Comisario de Guerra Interventor, Manuel Tonil.

DIRECCION GRAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS

El Excmo. Sr. Director general por acuerdo de 14 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 31 de Marzo próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Concursos de esta Dirección general y en la Subalterna del distrito de Ibabala de Basilan, 2.º concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio el servicio de Juego de gallos de dicho distrito bajo el tipo en progresión ascendente de seiscientos nueve pesos y ochenta y un céntimos (ps. 609'81) durante el trienio con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta oficial* núm. 43 correspon-

diente al día 12 de Febrero del año próximo pasado.

Dicho concierto tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en el referido concierto podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 21 de Febrero de 1898.—El Jefe de la Sección de Gobernación—Ricardo Díaz.

El Excmo. Sr. Director General por acuerdo de 14 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 31 de Marzo próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Concursos de esta Dirección General, y en la Subalterna de la provincia de Leyte, 1.º concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio el Impuesto de carruajes, carros y caballos del 3.º grupo de dicha provincia bajo el tipo en progresión ascendente de mil cuatrosientos veinticinco pesos (ps. 1425'00) durante el trienio ó sean cuatrosientos setenta y cinco pesos (pesos 475'00) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicho concierto tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en lo referido concierto podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 21 de Febrero de 1898.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Díaz.

Pliego de condiciones para sacar á concierto público y simultáneo el arriendo del impuesto sobre carruajes, carros y caballos del 3.º grupo de la provincia de Leyte ajustado á lo dispuesto en el Superior Decreto fecha 18 de Julio de 1889 inserto en el núm. 199 de la *Gaceta de Manila* de 22 del propio mes y en armonía con lo dictado en Real órden número 475 de 25 de Mayo de 1880 publicada en el citado periódico oficial en 12 de Setiembre siguiente.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el impuesto arriba expresado, bajo el tipo, en progresión ascendente, de pfs. 1425'00 durante el trienio ó sean pfs. 475'00 anuales.

2.ª El remate se adjudicará mediante concierto público que tendrá lugar, simultáneamente ante la junta de concursos de la Dirección general de Administración civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre el concierto la suma de pfs. 71'25 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto de remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposición

que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración civil.

5.ª Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto del concierto y no se admitirá objeción ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban después de entregados no podrán retirarse después de entregados no podrán retirarse después de entregados no podrán retirarse

Trascurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la lectura de los mismos, por el orden de su numeración; se leerán en alta voz; tomará nota de todos los datos el Secretario, se repetirá la publicación para inteligencia de los concurrentes, cada vez que el pliego fuere abierto, y se adjudicará provisoriamente el remate al mejor postor en tanto se decretara por la autoridad competente la adjudicación definitiva.

Si resultasen dos ó más proposiciones válidas, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas, y transcurridos dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaren á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto en la junta de Conciertos el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente por medio de apoderado; entendiéndose que, si no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deben llenar para el otorgamiento del contrato mutuo que deberá celebrarse ante el Jefe de la provincia y del particular que se encargue del servicio ó impliere que no tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifica la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre otro remate bajo iguales condiciones. Pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía del concierto y aun se podrá embargarle, hasta cubrir las responsabilidades probadas, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se dará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10.ª El contrato se entenderá concluido desde el momento siguiente al en que se comuniquen al contratista los pliegos al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas de fuerza á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración civil no lo justifiquen y motivasen.

11.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata á los por trimestres anticipados.

12.ª El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarse, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días; y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13.ª Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del impuesto se verifique por Administración, dando cuenta á la Dirección general de Administración civil para la resolución que proceda.

14.ª El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.ª

15.ª El contratista formará un padrón de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago:

1.º Los coches destinados á conducir á Su Divina Majestad; los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador general, los del Excmo. Sr. Arzobispo é Ilmos. Sres. Obispos, los del Jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cría.

2.º Los corretones, cangas, los caballos de carga y de trabajo, ya se dediquen á la agricultura ó al transporte de sus productos y materiales que con ella se relacionen, ó ya á la carga ó trabajos de otra clase, sin que pierdan esta consideración por la circunstancia de montarlos sus dueños ó encargados los días festivos, ó al regreso de una faena ó ocupación habitual, siempre que lleven aparejo ó base y no montura alguna con estribo, en cuyo caso se considerarán como de silla.

3.º Los caballos que se tengan en las fincas rústicas y casas de campo, aún cuando su número sea mayor que el de los carros ó vehículos que sus dueños dediquen á tiro ó carga, con tal que no se monten con sillas y estribos ó se dediquen á tiro de carruajes, sujetos al impuesto.

4.º Los caballos que usen puramente para asuntos del servicio los Ingenieros de Montes agrónomos, ayudantes y personal subalterno de ambos cuerpos.

5.º Los caballos que para asuntos del servicio, usen los empleados de Telégrafos cuando el servicio exija que sean plazas montadas.

6.º Los caballos que usen los Cabezas de Barangay de los pueblos que comprenda la contrata.

7.º Los caballos que usen los Militares, Empleados públicos, Capitanes y Tenientes de Cuadrilleros y soldados del mismo cuerpo para asuntos del servicio.

Para la cobranza de este arbitrio que se realiza á domicilio, habrá de formarse previamente por el contratista y dos ministros del Tribunal, un padrón que comprenda los animales y vehículos de todas clases que haya en cada finca y casa, expresando su ocupación á trabajo, consiguando con exactitud cuales deben pagar el impuesto y cuales quedan exceptuados de él, exponiéndose estos padrones en el Tribunal respectivo durante ocho días para que en su vista puedan los interesados hacer las reclamaciones procedentes, remitiéndose después dos ejemplares por el Gobernadorcillo, al Subdelegado para que rectificado que

sea, se entregue al contratista la relación exacta de los que deban pagar el impuesto, expidiéndose papletas á los que quedan definitivamente exceptuados del pago, con el fin de que puedan siempre acreditar su exención.

16.ª Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro, no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea; pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

17.ª Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deba imponerseles, serán equiparados con la clase que guarden más analogía.

Los caballos que con preferencia se destinan al servicio de silla, por más que alguna vez se carguen; pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18.ª Al que ocultare algún carruaje para impedir su inscripción ó el que se resista al puntual pago del impuesto incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultación de un caballo, carromata ó carro se penará con dos pesos cincuenta céntimos de multa las reincidencias de estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19.ª Las multas que impusieren por el concepto expresado se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigación para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20.ª La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y tabularios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladan á otro de la provincia con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros tabularios estarán siempre depositados en la Subdelegación de la provincia de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza dejando inserto en el tablon el nombre del número del carruaje, carro ó caballo á que dichos recibos se refieran.

21.ª Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que susciten su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinión del jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

22.ª La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23.ª La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

24.ª El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarrendado pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común, por que la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en toda ó

en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la inserción en la *Gaceta oficial* de este pliego de condiciones, los que se originen en el otorgamiento del contrato mútuo así como los de recaudación del impuesto y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

26. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento del contrato correspondiente.

Clausula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda y sino resultará acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Tarifa de derechos á que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del impuesto de carruajes, carros y caballos

	En Manila y sus arrabales.		En todas las cabeceras de provincia y pueblos que excedan de cuatro mil tributos		En los demás pueblos, barrios y visitas del Archipiélago.	
	Ries fuertes	Cs.	Ries fuertes	Cs.	Ries fuertes	Cs.
Por un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente.	8	•	6	•	4	•
Por un carruaje de dos ruedas, id. id.	6	•	4	•	3	•
Por una carromata, id. id.	4	•	3	•	2	•
Por un carro de dos ó cuatro ruedas, id. id.	2	•	1	•	10	•
Por un caballo de montar, id. id.	4	•	3	•	2	•

Manila, 21 de Febrero de 1898.—Ricardo Diaz.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

Don N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de la contribución de carruajes, carros y caballos del 3.º grupo de Leyte por la cantidad de . . . pesos durante el trienio ó sean . . . pesos anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el número . . . de la *Gaceta* del día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en . . . la cantidad de pta. 71.25.

Fecha y firma.

Edictos

Don José Piqué Castelló Comandante de Infantería Juez instructor de la Capitanía General de estas Islas y del expediente de embargos hecho á Don Antonio Salazar S. Agustín socio del Bazar «El Cisne» condenado por rebelion y asociaciones ilícitas.

Hago saber: Que debiendo proceder por orden del Excmo. Sr. Capitán General, en virtud de indulto concedido, á la devolución de dichos bienes embargados, consistentes en las mercaderías y demás efectos que existen de dicho Bazar «El Cisne» del cual, además del nombrado Salazar eran socios Capitalistas D. Pedro Javier y Rodriguez y D. Gregorio Mariano Cansipit de esta Capital; se cita llama y emplaza por medio del presente á los herederos del primero, se existen nombrados, ó á sus parientes más próximos que se crean con derecho á la herencia de dichos bienes y á los expresados D. Pedro Javier y D. Gregorio Marano, ó en su defecto á sus herederos, para que se presente en este Juzgado sito en la Escolta núm. 3 altos, frente del París Manila, dentro del plazo de 10 días contados desde el de la publicación de este edicto, en la inteligencia que de no verificarlo, procederá á la venta en pública subasta de dichos mercaderías y efectos del Bazar «El Cisne» dando al producto la aplicación que en derecho haya lugar, toda vez que ni por iniciativa propia, por los bandos de indulto publicados, ni gestiones de este Juzgado, se presenten los interesados á solicitar la devolución de dichos bienes.

Dado en Manila á 23 de Febrero de 1898.—José Piqué Castelló. 5

Don Cesar Augusto Velon Pardo Juez de 1.ª instancia de este partido judicial.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado Cirilo Gillo natural y vecino del pueblo de Bariyo á fin de que dentro del término de 30 días á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la *Gaceta* de Manila comparezca en este juzgado para declarar en la causa núm. 4318 que se instruye en este juzgado por lesiones bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro del expresado término se le declarará rebelde y contumaz.

Dado en Tacoban, 12 de Febrero de 1898.—Cesar Augusto Velon.—Por mandado de su Sra., Martin Casala.

Don José María Gutierrez Répide Juez de 1.ª instancia en propiedad de la provincia de Tárlac.

Por el presente cito llamo y emplazo á Feliciano Capili casado de 60 años natural de Porac Pampanga vecino de Paniqui Labrador Miguela David casada de 40 años natural de Porac de la Pampanga jornalera y Andrea Capili Soltera de 14 años de edad natural de Porac de la Pampanga vecina de Paniqui para que dentro de 15 días se presenten en este juzgado para oír Real sentencia en la causa número 2784 por rajioto apercibidos que de no verificarlo dentro de dicho término les pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en el Juzgado de 1.ª instancia de Tárlac á 23 de Febrero de 1898.—José M.ª Gutierrez.—Ante mí, Paulino B. Baltazar.

Por el presente cito llamo y emplazo á Emigdio García casado de 37 años natural de Tagudin Ilocos Sur vecino de Camiling Labrador y Eulogio Tomás casado de 29 años natural y vecino de Camiling pumario para que dentro de 15 días se presenten en este juzgado para oír Real sentencia en la causa núm. 1693 por falsedad y de fraudacion apercibidos que de no verificarlo dentro de dicho término les pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en el Juzgado de 1.ª instancia de Tárlac á 23 de Febrero de 1898.—José M.ª Gutierrez.—Ante mí, Paulino B. Baltazar.

Don Antonio Trujillo y Sanchez Juez de 1.ª instancia de la villa de Lipa y su partido

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado Vicente Comia fugado de la cárcel pública de esta Cabecera y cuyas circunstancias personales y señas particulares son las siguientes: indio casado de 42 años de edad natural y vecino de S. Luis de esta provincia sin instrucción ni apodo hijo de Juan y de Eduarda Cabrera estatura baja cuerpo delgado color moreno nariz chata labios gruesos cara ovalada poca cejas y ojos negros y con un lunar grande en la mejilla derecha para que por el término de 30 días contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta* oficial de Manila se presente en este juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera á responder del cargo que contra él mismo y otro resulta en la causa núm. 132 que instruyo por hurto bajo apercibimiento de que en otro caso se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Lipa á 25 de Febrero de 1898.—Antonio Trujillo.—Ante mí, Matías Raymundo.

Don Joaquin Rodriguez Espí Capitán de Infantería y Juez instructor nombrado por el Excmo. Sr. Capitán General distrito para tramitar la causa que se sigue contra Rodriguez Casimiro Suarez y otros por el delito de robo en cuadrilla con lesiones y secuestro ocurrido en la noche del 8 de Mayo de 1894 en el pueblo de Gapan provincia de Nueva Ecija.

Por la presente requisitoria cito llamo y emplazo al cesado Casimiro Suarez de los Reyes de 39 años de edad natural de S. Isidro (Nueva Ecija) de oficio Labrador instrucción y cuyas señas son estatura 1 metro 600 milímetros pelo negro cejas idem nariz chata cara regular y con un lunar en la ceja derecha y en la actualidad fugado en la cárcel pública de Bacolor el día 2 de Agosto del año próximo pasado al objeto de que dentro del término de 30 días contados desde la inserción de la presente requisitoria en la *Gaceta* oficial de Manila comparezca en la Sala Audiencia del Juzgado sito en la calle Nueva de la Ermita núm. 29 á fin de que tenga lugar la práctica de diligencias acordado en la causa referida.

Ruego á todas las autoridades tanto civiles como militares y de la policía judicial procedan á practicar diligencias para la busca captura y conducción del citado Casimiro Suarez á la cárcel pública de Bilidid caso de ser habido y á responder de este juzgado.

Dado en Manila á 24 de Febrero de 1898.—Joaquin Rodriguez.—Ante mí, Blacfonso Lopez Trio.

Don Juan Carmona Zafra 2.º Teniente de la 6.ª Compañía 20 Tercio de la Guardia civil y Juez instructor de la causa núm. 72 seguida contra Gregorio Barac y otros por el delito de robo.

Por el presente cito llamo y emplazo á Juan (a) teniente Modesto un tal Justo un mudo cuyas señas particulares se ignoran para que en el preciso término de 30 días contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta* de Manila se presenten en este juzgado de instrucción en su residencia en la casa cuartel de la Guardia civil este pueblo bajo apercibimiento que si no lo verifican en el plazo señalado serán declarados rebeldes parándose los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto requiero á todas las autoridades civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca de referidos procesados y caso de ser habidos los remitan á la cárcel pública de Lipa á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Sto. Tomás á 22 de Febrero de 1898.—Juan Carmona.

Don Evaristo Quintana Ruiz 2.º Teniente del 20 Tercio de la Guardia civil y Juez instructor de la causa núm. 72 desconocidos por robo de 1 caballo y varias prendas de pas de vestir á D. Eugenio Martín residente en el barrio de Garlan del pueblo de S. Ildefonso cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 1.º de Abril del año 1891.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo á desconocidos que provistos de armas de fuego y blancos toros del hecho expresado comparezcan en este juzgado de instrucción en el preciso término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta* oficial para ponderar á los cargos que le resultan en la causa mencionada por el hecho llevado á cabo por los mismos bajo apercibimiento de que si no comparecen en el plazo fijado serán declarados rebeldes parándose el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos individuos y en caso de ser habidos remitan en clase de presos con las seguridades convenientes á la cárcel de Bilidid y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Baliuag á 24 de Febrero de 1898.—Evaristo Quintana.

Don Domingo Aisa Ortíz Capitán del Batallón Cazadores de pedionario núm. 14 y Juez instructor de la sumaria seguida de orden del Excmo. Sr. General de la Brigada de Batangas y Batangas contra el soldado indigena de la 4.ª Compañía del 6.º Regimiento de Artillería de Montaña Gregorio Mulanin Tenorio acusado de desertor.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo á Gregorio Mulanin Tenorio soldado hijo de Valentia y de Maria de Tanauan provincia de Batangas soltero de 20 años de oficio Labrador cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro cejas negras ojos negros nariz chata barba poca regular color moreno para que en el término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta* de Manila comparezca en este juzgado y á mi disposición responder á los cargos que le resultan en la sumaria que se sigue por desertor bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares para que practiquen activas diligencias en busca del referido Gregorio Mulanin Tenorio y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades debidas á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Calamba á 22 de Enero de 1898.—Domingo Aisa Ortíz.

Don Fernando Rodriguez y Thévenot Teniente de Navío Armada Ayudante de la Capitanía de este Puerto y Juez instructor de la causa núm. 170 por abordaje del vapor Chispa y la Locha Jamilo.

Por el presente 3.º edicto cito llamo y emplazo al viudo Severo Cervantes tripulante que ha sido de la Locha Jamilo en 5 de Febrero de 1896 para que en el término de 10 días á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta* oficial de esta Capital se presente en este Juzgado en la Capitanía del Puerto de esta Capital para declarar en causa arriba expresada advertido que no hacerlo se les pararán los perjuicios que marca la Ley.

Manila, 25 de Febrero de 1898.—Fernando Rodriguez.—Por mandado, Gerardo Reyes.